



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-14/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0637/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-206-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0637/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002340**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-14/2025**.

Antecedentes

I. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se registró con el folio **330030524002340**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Asunto: Solicitud de Informe de Actividades Diarias y Asignación de Funciones de *****.*

Justificación y Fundamento Jurídico: (...), solicito la siguiente información correspondiente al año 2024.

1. Información Solicitada:

*Informe de Funciones y Actividades Asignadas a *****,
Técnico Operativo adscrito a la Dirección de Capacitación y
Profesionalización, dependiente de la Dirección General de*



Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el periodo de enero de 2024 a la fecha.

Documentación Interna sobre la asignación de tareas, reportes de supervisión, control de asistencia y cualquier registro diario de actividades encomendadas a este servidor público.

2. Fundamentos Legales para la Solicitud y Competencia de la SCJN:

(...)

3. Formato de Entrega de Información:

Solicito que la información se entregue en formato PDF. Si se incluye información en versión pública por motivos de confidencialidad, agradeceré que las secciones omitidas sean claramente señaladas conforme a la normatividad aplicable.

Agradezco la atención a la presente solicitud”.

II. Por oficio electrónico número **UGTSIJ/TAIPDP-3006-2024** de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Previa solicitud y autorización de ampliación del plazo de la respuesta, mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-5459-2024** de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos proporcionó respuesta al requerimiento de información, donde, clasificó la información como confidencial, reservada e inexistente, en virtud de que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública, pues con su divulgación se proporcionarían datos que vinculan sus actividades y lo identifican en determinados lugares.



IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3223-2024** de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el expediente electrónico UT-A/0637/2024, a efecto de que se pronunciara en relación con la clasificación de la información.

V. En sesión de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **VARIOS CT-VT/A-44-2024**, con las siguientes determinaciones:

***PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución como confidencial.*

***SEGUNDO.** Se modifica la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación.*

***TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información, en los términos del apartado 2 del último considerando de esta determinación.*

***CUARTO.** Se instruye a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia en los términos indicados en esta resolución”.*

VI. Por oficio electrónico de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

“Respuesta

*Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CT-VT/A-44-2024**, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.*

En dicha resolución podrá encontrar parte de la información que



dicho órgano colegiado tuvo por atendida y que analiza en los apartados 1. Información confidencial, 2. Información reservada y 3. Información inexistente.

Entrega de información

De conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por este conducto, se pone a su disposición la versión pública de la cédula de funciones de la persona mencionada en la solicitud.

Cumplimiento del área competente

Tomando en consideración lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, rinda el informe correspondiente, se remitirá a usted la información respectiva”.

Respuesta que fue notificada el mismo día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico que proporcionó en la solicitud de información.

VII. Por oficio electrónico de **OM/DGRH/SGADP/DRL-104-2025** de diez de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos -en cumplimiento a la resolución **VARIOS CT-VT/A-44-2024-** remitió al Comité de Transparencia, en formato PDF, la versión pública de los reportes de registro de la persona objeto del requerimiento.

VIII. El trece de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 330030524002340

AGRAVIOS:

1. Violación al principio de documentación (Artículos 6 y 18 de la Ley General de Transparencia).

La respuesta sobre la inexistencia de documentación interna contradice lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de



Transparencia, que obliga a los sujetos obligados a documentar todos los actos derivados de sus facultades, competencias o funciones.

La Dirección General de Recursos Humanos tiene la obligación de generar registros relacionados con las funciones y actividades asignadas a los servidores públicos bajo su jurisdicción.

Si dicha documentación no existe, podría tratarse de una omisión administrativa que debe ser investigada.

2. Reserva de información sin prueba de daño suficiente (Artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia).

La clasificación como reservada de los registros de control de asistencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, que exige que:

El riesgo de divulgación sea real, demostrable e identificable.

El daño supere el interés público de conocer la información.

En este caso, no se justificó de manera concreta cómo la publicación de los horarios de entrada y salida representaría un riesgo para la vida o seguridad de la persona mencionada.

3. Falta de proporcionalidad en la reserva (Artículo 1 de la Constitución y 44 de la Ley General de Transparencia).

La reserva por cinco años no cumple con el principio de proporcionalidad, pues limita de manera innecesaria el acceso a información relevante para la rendición de cuentas y transparencia en el servicio público.

4. Infracción al principio de máxima publicidad (Artículo 6 de la Constitución).

La resolución contraviene el principio de máxima publicidad al restringir el acceso a información clave para garantizar la transparencia y evaluar el desempeño administrativo.

PETICIONES:

1. Que se revoque la resolución CT-VT/A-44-2024 en los siguientes términos:

Se declare inválida la inexistencia de documentos sobre asignación de tareas y reportes de supervisión, y se ordene su generación conforme al artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia.

Se revoque la clasificación como reservada de la información sobre control de asistencia, considerando que no se acreditó adecuadamente la prueba de daño.

2. Que, en caso de confirmarse la inexistencia de documentos, se investigue a la Dirección General de Recursos Humanos por posibles omisiones administrativas en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.



3. *Que se garantice el acceso completo a la información solicitada, con las debidas salvaguardas de confidencialidad únicamente en los casos expresamente previstos por la ley.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

(...)

Por las razones expuestas, solicito se analice este recurso y se garantice el derecho de acceso a la información, conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad y proporcionalidad”.

IX. Por oficio electrónico de quince de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información (en alcance a la respuesta otorgada el ocho de enero del mismo año) hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Entrega de información

En alcance a la notificación de fecha 8 de enero del 2025, así como a lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la resolución con el rubro CT-VT/A-44-2024, se pone a su disposición la versión pública de los reportes de registro de la persona objeto de requerimiento, toda vez que se testan el número de expediente, así como las horas de entrada y salida”.

X. Mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-206-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los

¹ **“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios



procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo

y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los



reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de transparencia, se advierte que la persona recurrente solicita diversa información relacionada con las funciones y actividades de una persona servidora pública, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que atiende a funciones en el ámbito administrativo.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 14-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 473802

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:18:37Z / 29/01/2025T09:18:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 b2 96 b5 93 23 8f 7d dd 77 c3 f7 ff 96 e6 96 bc 95 3e d6 90 d1 db e1 9f 92 4f 63 24 fd 1a 8a 3e 27 d8 3c 03 c1 1e 1c 04 cf 8c 24 d8 ef 88 ca 74 4b 09 a7 09 d2 45 c2 08 39 11 f4 fc 26 c2 94 f1 1f 84 c5 d0 78 88 a4 6a e1 5c b7 58 d9 6c 97 ba ca 23 e6 8f 70 6f e3 66 cf 9c f6 da 83 19 73 2a 88 2f e1 0d 0a 25 d3 0c f9 d0 1e 52 fb ea d0 b1 1f cb c2 50 54 03 c9 4e 20 68 a0 c8 4a b2 1c d5 4b 19 b6 d0 43 17 8b 3b a3 d8 25 70 ff 4c c6 14 7f 2b 88 89 3f b7 e5 2b 9d 36 f2 85 bb 42 df 7b bd 42 9d c4 24 a7 2d 6d 09 1a 52 d1 d5 2c 86 73 be 3a 6f aa 3d ab 90 d6 52 41 41 1f 10 11 7f 60 ed 64 92 76 01 f9 e3 43 de 11 43 f3 4d f5 8b 1f 97 3d b8 19 bb 5a b7 13 bb 8b 4e 68 e8 e1 e7 22 53 75 84 ba 09 a9 a5 81 b1 98 2e 71 1e 0d 95 95 d6 ca ab 94 b0 31 b1 b0 7d c1 9a 1c 7f 69 9c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:19:54Z / 29/01/2025T09:19:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/01/2025T15:18:37Z / 29/01/2025T09:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8080635			
	Datos estampillados	72CB21E94029C46FCD7B4EA592DD0D240EBD8E495B197999ED3331D51893AD33			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:07:51Z / 22/01/2025T13:07:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 80 dd 66 db b9 43 9d 98 9c d9 28 c5 df 23 07 3a 99 47 36 f1 28 4a 39 b6 2a 35 ab 12 8b 73 ac 1f 23 fa 19 0b cf 9f 34 17 b4 b4 aa ac 31 1c 36 60 6f 01 d0 94 f5 84 5f bb 46 9a 76 14 9e db cc e3 fe d2 cd bc 27 d7 02 d7 bc 14 1a 40 cb f9 e2 21 da ea e1 89 e8 64 58 cd ab 94 cf fe 7d 9d b7 c8 a0 06 07 02 b3 65 27 66 c6 6c 26 e7 7d c2 b7 43 8b 01 f2 f1 cd 82 08 1d e7 49 bd 4e 97 66 95 12 14 6a 46 b8 e6 61 e6 50 66 3b 40 f7 17 2f ff 92 43 18 df c6 b7 3c e1 31 87 cd 3e 79 49 d4 50 55 7a 82 21 73 a8 86 43 0e 4e 4f 36 39 f0 04 90 69 c7 60 8d 7b fb 9f 94 b5 38 fc 50 92 d6 15 5e b7 0b 64 71 55 2d b4 91 f8 3b ce 36 8e 33 bb 2c d6 0f 79 49 51 e4 51 fa 4d 86 4d 8f c6 2c 96 26 c8 7c 7d f2 e8 b9 c2 6b 90 94 80 29 54 03 76 1c 59 6c 95 82 96 f0 7d 58 3b 1f 6b 98 7b 45 8b 76				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:07:36Z / 22/01/2025T13:07:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T19:07:51Z / 22/01/2025T13:07:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8052614			
	Datos estampillados	24202D00A421CD5D809B9DADAE35F602903BF413336D2D1B37269BE9E6175259			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	22 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros